



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

198/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de abril del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“... no responde en su totalidad lo
requerido...”*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione el nombre y monto de las inversiones nacionales e internacionales realizadas por el sujeto obligado en el periodo de enero 2010 dos mil diez a diciembre 2020 dos mil veinte, que hubieran sufrido pérdidas totales o no se recuperaron dichas inversiones.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **198/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **198/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La ahora recurrente presentó solicitud de información a través del correo electrónico del sujeto obligado ana.gutierrez@ipejal.gob.mx, el día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo** el día 08 ocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual quedo registrado bajo folio interno 00735.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 198/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 198/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/116/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correos electrónicos de fecha 1º primero de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, en la misma fecha de su emisión.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 08 ocho del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, con fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación	15 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso	16 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, registrado bajo folio interno 00735

- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 27 de enero de 2021
- c) Captura de pantalla de la notificación en respuesta a la solicitud
- d) Copia simple de oficio UT/117/21, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Y por parte del sujeto obligado:

- e) Copia simple del oficio No. UT/949/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simples del oficio No. UT/285/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Constancias de notificación

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“Cuál es el monto de las inversiones nacionales reales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?”

Cuál es el monto de las inversiones internacionales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?

Cuál fue el rendimiento neto de las inversiones nacionales reales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?

Cuál fue el rendimiento neto de las inversiones internacionales reales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?

Cuál de la inversiones tanto nacionales como internacionales realizadas por parte del IPEJAL de enero 2010 a Diciembre 2020 sufrió pérdidas totales o no se recuperaron dichas inversiones, montos y nombre del proyecto de inversión.” (sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** señalando lo siguiente:

“...SE ANEXA documento de Excel con el monto total en inversiones bursátiles, tanto en pesos como en dólares, tanto nacionales (1) como extranjeras (2).

En IPEJAL se valúa la cartera en global para evitar las variaciones y complicaciones que pueden derivar en errores al calcular los rendimientos por el alto número de movimientos entre carteras nacionales y extranjeras, y entre pesos y dólares; en el mismo documento anterior se incluye rendimiento (3 y 4) a valor de mercado en los últimos 12 meses calculado por el mismo método usado por las AFORE's, con el cual se evita reportar la volatilidad propia de los mercados, tanto al alza como a la baja, dando un número más exacto, y estable, y por tanto más real; este método se implementó en 2019, y con el mismo se recalculó hacia atrás los 6 años previos, la metodología anterior consideraba la tasa de compra como rendimientos definitivos y no se veía afectado por las variaciones en las valuaciones de mercado generando rendimiento que no se podían obtener en las condiciones de mercado vigentes.

Desde enero 2010 a diciembre 2020 no ha habido pérdidas totales de las inversiones; las que han presentado problemas de pago se han reestructurado cambiando su esquema de pagos, con nuevas fechas y nuevas condiciones; en la única que contablemente se registró su pérdida total fue en las realizadas con la empresa española ABENGOA, misma que se reestructuró y, al día de hoy, está en tiempo con las fechas programadas en su reestructura...” (sic)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... el Sujeto Obligado, declara como Afirmativa la solicitud en comento, pero la misma, de acuerdo al artículo 93 punto 1 fracción VII, la cual cita: “No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;”, no responde en su totalidad lo requerido, ya que en las dos primeras preguntas que formulé, siguiendo el orden en el que fueren redactadas y las cuales aparecen en el presente, informa el Sujeto obligado, que se anexa una tabla de Excel donde cumple con todos los montos requeridos, pero dicha tabla no fue anexada por el Sujeto Obligado, respondiendo él mismo lo siguiente:

SE ANEXA documento de Excel con el monto total en inversiones bursátiles, tanto en pesos como en dólares, tanto nacionales (1) como extranjeras (2).

Dejando sin responder en su totalidad las preguntas en cuestión:

Cuál es el monto de las inversiones nacionales reales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?

Cuál es el monto de las inversiones internacionales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?

Ahora bien, los tres cuestionamientos requeridos restantes, donde en la tercera y cuarta solicito los rendimientos de inversiones, no responde lo formulado, sólo hace el Sujeto Obligado una descripción del proceso que realizan para la obtención de las mismas, y no responde el resultado del total de inversiones que requiero, donde el Sujeto obligado cita lo siguiente:

En IPEJAL se valúa la cartera en global para evitar las variaciones y complicaciones que pueden derivar en errores al calcular los rendimientos por el alto número de movimientos entre carteras nacionales y extranjeras, y entre pesos y dólares; en el mismo documento anterior se incluye rendimiento (3 y 4) a valor de mercado en los últimos 12 meses calculado por el mismo método usado por las AFORE's, con el cual se evita reportar la volatilidad propia de los mercados, tanto al alza como a la baja, dando un número más exacto, y estable, y por tanto más real; este método se implementó en 2019, y con el mismo se recalculó hacia atrás los 6 años previos, la metodología anterior consideraba la tasa de compra como rendimientos definitivos y no se veía afectado por las variaciones en las valuaciones de mercado generando rendimiento que no se podían obtener en las condiciones de mercado vigentes.

Desde enero 2010 a diciembre 2020 no ha habido pérdidas totales de las inversiones; las que han presentado problemas de pago se han reestructurado cambiando su esquema de pagos, con nuevas fechas y nuevas condiciones; en la única que contablemente se registró su pérdida

total fue en las realizadas con la empresa española ABENGOA, misma que se reestructuró y, al día de hoy, está en tiempo con las fechas programadas en su reestructura

Tal como lo puede observar en la respuesta por él mismo, no responde la totalidad en las siguientes preguntas que describo, siendo estas la tercera y cuarta:

Cuál fue el rendimiento neto de las inversiones nacionales reales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?

Cuál fue el rendimiento neto de las inversiones internacionales reales y financieras del IPEJAL de Enero 2010 a Diciembre 2020?

Dado lo anterior, es mi interés formular el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo señalado por el artículo 93, punto 1, fracción VII, 95 punto 1, y 96 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que como ya describí con anterioridad, la respuesta formulada por el Sujeto Obligado, no fue entregada en su totalidad, por lo cual me veo afectado en mi derecho y acceso a la información pública, así como el principio de transparencia, de la que no tengo acceso a la información fundamental requerida...

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“ ...

Ahora bien, para dar atención a su recurso, le comento que por error de omisión involuntario no se anexo el archivo en Excel que se mencionó en la respuesta que originó este recurso; sin embargo, para subsanar dicha omisión SE ANEXA al presente oficio ese archivo en Excel, el cual contiene la información que usted refiere que no le fue otorgada en relación a los puntos del 1 al 4 de sus solicitud, relativos al monto total de las inversiones del IPEJAL y al rendimiento de las mismas, tal como usted lo requiere.” (sic)

Por su parte, el recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

“...En relación al expediente de recurso de revisión 198/2021, y encontrándome en tiempo en tiempo y forma, el suscrito (...), hago referencia respecto a que el Sujeto Obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación al Informe de Contestación y se requiere que manifieste mi conformidad ante la respuesta de la misma referente al recurso interpuesto por mí, el día 23 de febrero del año 2021, por medio del correo electrónico, y en cumplimiento a lo señalado por el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, me presento a manifestar lo siguiente:

Derivado de esto, le manifiesto que el Sujeto Obligado subsana parcialmente lo que se requiere, referente a la tabla en Excel si la presenta, claro está que la misma fue generada y señalada por el mismo Sujeto Obligado, de la cual no hace la descripción sólo de uno de los puntos requeridos, mismo que señalo a continuación:

“Cuál de las inversiones tanto nacionales como internacionales realizadas por parte del IPEJAL de enero 2010 a diciembre 2020 sufrió pérdidas totales o no se recuperaron dichas inversiones, montos y nombre del proyecto de inversión.”

Que menciona que todo lo requerido desde la solicitud de información, describe que los montos se encuentran en la tabla que subsana con la respuesta del recurso sin embargo no da la información de los montos de dicho punto, motivo por el cual manifiesto mi inconformidad al respecto, ya que desconocía el contenido de la misma y se observa que no se hace referencia del monto a este punto señalado.

Tal como podrá observa en la respuesta principal, describe el Sujeto Obligado que:

“...Desde enero 2010 a diciembre 2020 no ha habido pérdidas totales de las inversiones; las que han presentado problemas de pago se han reestructurado cambiando su esquema de pagos, con nuevas fechas y nuevas condiciones; en la única que contablemente se registró su pérdida total fue en las realizadas con la empresa española ABENGOA, misma que se reestructuró y, al día de hoy, está en tiempo con las fechas programadas en su reestructura.”(SIC)

Y en respuesta al recurso de revisión en que anexa el contenido, el suscrito desconocía que no se encontraba el monto referente a este punto, motivo por el cual, pido a bien en ánimos del ejercicio del

derecho al acceso a la información, pido que sea requerido de nueva cuenta al Sujeto Obligado, para que me sea proporcionado el dato que requiero...” (sic)

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios, ya que de manera inicial no se entregó la información correspondiente a las primeras 4 cuatro preguntas de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, ya que el sujeto obligado no entregó el archivo electrónico que contenía la información requerida; sin embargo, a través de su informe ley señaló que por un error involuntario no entregó el referido archivo, por lo cual, en actos positivos lo remitió vía electrónica el multicitado archivo, situación que garantiza el derecho de acceso del hoy recurrente respecto a sus agravios iniciales y actualiza el supuesto del artículo 99.1 Fracción V de la ley estatal de la materia, esto únicamente respecto a las 4 cuatro preguntas ya señaladas.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

No obstante lo anterior, a través de sus manifestaciones la parte recurrente señala que una vez recibida la información proporcionada en actos positivos, da cuenta que no se incluyó la información correspondiente a la pregunta cinco de la solicitud, la cual versa sobre lo siguiente:

“Cuál de las inversiones tanto nacionales como internacionales realizadas por parte del IPEJAL de enero 2010 a diciembre 2020 sufrió pérdidas totales o no se recuperaron dichas inversiones, montos y nombre del proyecto de inversión.”

Analizada la información proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, señala que la única inversión de la que contablemente se registró su pérdida total fue en las realizadas con la empresa española ABENGOA, misma que se reestructuró y, al día de hoy está en tiempo con las fechas programadas, cierto es también, que **no se proporcionó el monto y nombre del proyecto.**

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione el nombre y monto de las inversiones nacionales e internacionales realizadas por el sujeto obligado en el periodo de enero 2010 dos mil diez a diciembre 2020 dos mil veinte, que hubieran sufrido pérdidas totales o no se recuperaron dichas inversiones.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles

siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione el nombre y monto de las inversiones nacionales e internacionales realizadas por el sujeto obligado en el periodo de enero 2010 dos mil diez a diciembre 2020 dos mil veinte, que hubieran sufrido pérdidas totales o no se recuperaron dichas inversiones.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable..

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 198/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/fadrs